



REF: Absuelve de aplicación del artículo 46 de la Ley N° 19.995 a la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0283

SANTIAGO,

18 JUN 2013

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 405 de 25 de marzo de 2012, sobre formulación de cargos, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad Casino Termas de Chillán S.A., con fecha 10 de abril de 2013, y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

**CONSIDERANDO**

1.- Que entre los días 3 y 5 de octubre de 2012, esta Superintendencia procedió a efectuar una fiscalización a esa sociedad operadora, ocasión en la cual, entre otros temas, revisó la aplicación de su plan de apuestas vigente a la fecha, en conformidad a lo señalado en la Resolución Exenta N° 283 del 21 de junio de 2010, de esta Superintendencia.

2.- Que con fecha 7 de noviembre de 2012, mediante Oficio Ordinario N° 1290, esta Superintendencia, le hizo presente a esa sociedad operadora diversas situaciones relacionadas con los procedimientos operativos y el plan de apuesta aplicado, señalando, en lo que nos interesa, que 74 máquinas de azar, representativas del 74% del total del parque de esa categoría de juego, estaban ocupando un monto mínimo de apuesta por un valor ascendente a \$ 50, el cual no se ajustaba a lo autorizado en la referida Resolución Exenta N° 283, ya que el mínimo de apuesta correspondiente estaba fijado en \$10.

3.- Que, asimismo, se le requirió a esa sociedad operadora que solicitara autorización para modificar su plan de apuestas, conforme a lo establecido en la referida Circular N° 20 y su modificación, debiendo remitir un informe en el que señalara el origen de la situación descrita en el párrafo precedente y las medidas que implementaría la sociedad operadora con el objeto de subsanarla.

4.- Que, en respuesta a lo señalado en el considerando precedente, con fecha 12 de octubre de 2012, la sociedad operadora solicitó la aprobación de un nuevo plan de apuestas, con el objeto de modificar los montos mínimos de apuestas para la categoría de máquinas de azar, fijando dichos montos en \$10 y \$50.

5.- Que, mediante Resolución Exenta N° 583, de 18 de octubre de 2012, esta Superintendencia aprobó las modificaciones en el plan de apuestas del Casino Termas de Chillán y autorizó montos mínimos de apuestas contenidos en el referido plan.

6.- Que, posteriormente, en respuesta al referido Oficio Ordinario N° 1290, la sociedad operadora con fecha 16 de noviembre de 2012, señaló que *"esta situación tiene su origen en un problema de comunicación interno. Ocurre que si bien la modificación de nuestro plan fue acordada internamente y nuestro Director General de Juegos remitió el plan a nuestras oficinas centrales, transcurridos unos días se implementó dicho plan a fines del mes de septiembre asumiendo que el trámite de autorización del mismo ya se había realizado"*. Por otro lado, agregó que *"internamente se abordó esta problemática reforzándole al Director General de juegos que la única forma de implementar cambios en nuestro plan de apuestas es con posterioridad a que él reciba conforme la debida autorización de vuestra Superintendencia. Adicionalmente implementaremos, seguramente desde enero de 2013, visitas que liderará nuestro Gerente de Administración y Finanzas para velar por el cumplimiento de algunos aspectos normativos generales como el referido en este informe"*.

7.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 405, de 25 de marzo de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., formulándole cargos por utilizar en máquinas de azar un monto mínimo de apuesta distinto al señalado en su plan de apuestas vigente.

8.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 405, fue notificado con fecha 27 de marzo de 2013 a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

9.- Que, la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 10 de abril de 2013, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando, lo siguiente:

- a) *"Desde su inauguración la denominación de las máquinas de azar del Casino Termas de Chillán, ha sido de \$10 y \$50"*.
- b) Por presentación de fecha 9 de Junio de 2010, ingresada a la Superintendencia con fecha día 15 del mismo mes, la sociedad Casino Termas de Chillán S.A., *"solicitó la aprobación de un nuevo plan de apuesta, que modificaba la apuesta mínima sólo en mesas de juegos. En relación a las máquinas de azar se indica claramente la utilización de las denominaciones \$10 y \$50"*.
- c) Por Resolución Exenta N° 283 de fecha 29 de Junio de 2010, la Superintendencia de Casino de Juegos, resolvió *"aprobar las modificaciones introducidas en el plan de apuestas presentado por la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. y autorizar los nuevos montos mínimos de apuestas contenidos en el referido plan, de acuerdo al contenido refundido del plan de apuestas del anexo de la presente resolución"*.
- d) Agregó que en el referido acto administrativo, *"al parecer se produjo un error de transcripción, toda vez que en la letra a) del considerando 2, se indica que el monto mínimo de apuesta vigente en máquinas de azar es de \$10 y \$50 y que la propuesta es de utilizar sólo \$10. Lo anterior, no se condice con los hechos y el texto de la presentación efectuada con fecha 15 de Junio de 2010. El mismo error se verifica en el anexo de dicho Ordinario al contemplarse un monto mínimo de apuestas para las máquinas de azar de sólo \$10"*.

- e) Finalmente, señala que la sociedad operadora *"no ha cometido ninguna infracción, toda vez que ha mantenido inalterable desde su inauguración el monto mínimo de apuestas en máquinas de azar, esto es \$10 y \$50, y en la presentación fecha 15 de Junio de 2010, no solicitó modificarlos"*.

10.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, este Organismo de Control, tiene por formulados los descargos y atendido el mérito del expediente, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, no se recibe la causa a prueba, por lo que se resolverá de plano el presente proceso sancionatorio.

11.- Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente:

- a) El inciso 2 del artículo 7 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dispone, en lo que nos interesa, que *"los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia"*.
- b) Por su parte, el artículo 3, letra f), del Decreto Supremo N° 547 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, señala que para los efectos del referido Reglamento se entiende por plan de apuestas *"la planificación del sistema de apuestas a aplicarse en el respectivo establecimiento, con especificación de las condiciones y los montos, limitados o sin límite. Si los operadores establecen montos mínimos para las apuestas requerirán la autorización de la Superintendencia"*.
- c) En este sentido, el Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157 de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, señala en el numeral 4.2 del Capítulo I, que *"los montos mínimos y máximos de las apuestas si los hay, son los que hayan sido determinados por la sociedad operadora del casino de juegos en el plan de apuestas, previa aprobación de la Superintendencia de Casinos de juego. Dichos montos deberán ser informados en las salas de juego, a través de la señalización correspondiente respecto de cada juego."*

*En ningún momento el monto de las apuestas podrá ser superior al máximo o inferior al mínimo establecido en caso de haberlos"*.

- d) Por otro lado, el numeral 2.1 "De la solicitud de autorización" de la Circular N° 20 de fecha 12 de mayo de 2011, que "Imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de las exigencias que deben cumplir para la autorización del plan de apuesta de su casino de juego y las modificaciones al mismo y de la información que debe ser presentada ante la Superintendencia", señala que *"las sociedades operadoras deberán solicitar a esta Superintendencia la autorización del plan de apuestas y las modificaciones al mismo que deseen implementar en el casino de juego, indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia y precisando la o las categorías de juego, y el o los juegos a que se pretende aplicar"* y su posterior modificación.
- e) Asimismo, el párrafo 1 del numeral 2.1.2. "Respecto de las máquinas de azar", de la referida Circular N° 20, agrega que *"se deberán comunicar los montos mínimos de apuestas que potencialmente se deseen aplicar a todos los juegos homologados que tenga disponible la sociedad operadora en su casino de juego para activar el parque de máquinas, expresado en una serie de valores y, en caso de modificación del plan de apuestas vigente se deberá detallar, de la misma forma, las apuestas mínimas vigentes y las nuevas apuestas mínimas propuestas que requieran incorporar"*.

12.- Que, ahora bien, para resolver el asunto de fondo, se debe considerar que ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., utilizó un monto mínimo de apuesta ascendente a \$50 en 74 de sus máquinas de azar, estando autorizado el mínimo de apuesta en \$10, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N° 283 de 29 de junio

de 2010, de esta Superintendencia. En este sentido, sólo basta señalar que la propia sociedad operadora admitió, en sus descargos, que *"ha mantenido inalterable desde su inauguración el monto mínimo de apuestas en máquinas de azar, esto es \$10 y \$50"*, por lo que resulta innecesario analizar mayormente el referido hecho, el cual se da por acreditado.

13.- Que, cabe señalar que el informe jurídico emitido en conformidad a lo instruido las Resoluciones Exentas N°s 650 y 651, de 16 de diciembre de 2011, contenido en el memorándum interno N° 58 de 28 de marzo de 2012, de la División Jurídica de esta Superintendencia, ha informado que este Órgano de Control comparte el criterio sostenido por la Corte Suprema en la causa Rol N° 536-2006, *"en relación con la prueba de la culpabilidad en materia de sanciones administrativas"*, en el sentido que *"apreciar la culpabilidad conforme a la naturaleza administrativa, importa acreditar el hecho en que sustenta la responsabilidad, sin exigencias adicionales propias del derecho penal, puesto que la sola circunstancia de que no se cumplan las exigencias que la norma administrativa permite concluir que la actuación fue maliciosa. Conforme a lo anterior, entiende la Corte que el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor."*

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, es posible que la sociedad operadora pueda acreditar que su conducta no fue desplegada con conciencia de la antijuridicidad de la misma, pudiendo eventualmente relevarla de responsabilidad, siempre y cuando dicha situación sea suficientemente probada en el correspondiente proceso sancionatorio, aunque previamente haya sido probada la acción constitutiva de la infracción por la cual se le han formulado cargos.

15.- Que, en este contexto, esta Superintendencia, luego de analizadas las argumentaciones vertidas por la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. en sus descargos, ha concluido que es efectivo que mediante su presentación de 15 de Junio de 2010, ésta no solicitó la modificación del monto mínimo de apuestas en máquinas de azar, de modo que por error la Resolución Exenta N° 283 de 29 de junio de 2010, modificó el referido monto mínimo fijándolo en \$10.- (diez pesos)

16.- Que, en consecuencia, la utilización de un monto mínimo de apuestas en máquinas de azar ascendente a \$10 y \$50, por parte de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A, en condiciones distintas a las aprobadas mediante la referida Resolución Exenta N° 283, no le es reprochable, por cuanto este último acto administrativo por error se extendió a materias que no fueron sometidas a la autorización de este Órgano de Control, de modo que, en relación con la modificación del mínimo de apuestas en máquinas de azar, careció de fundamento, por lo que dicha conducta no puede ser calificada como antijurídica.

17.- Que, por lo señalado precedentemente, se concluye que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. no ha vulnerado lo prescrito en el inciso 2, del artículo 7 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone, en lo que nos interesa, que *"los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia"*, en concordancia con lo establecido en artículo 3, letra f), del Decreto Supremo N° 547 de 2005, del Ministerio de Hacienda; el numeral 4.2 "Montos mínimos y máximos de apuestas" del Capítulo I, del Catálogo de Juegos, aprobado mediante Resolución Exenta N° 157 de 10 de julio de 2007, de esta Superintendencia y sus modificaciones posteriores y los numerales 2.1 y 2.1.2 de la Circular N° 20 de fecha 12 de mayo de 2011, que *"imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de las exigencias que deben cumplir para la autorización del plan de apuesta de su casino de juego y las modificaciones al mismo y de la información que debe ser presentada ante la Superintendencia"* y su posterior modificación.

18.- Que, en atención a lo expuesto precedentemente, es preciso absolver a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. del cargo formulado en relación con la infracción a dicho precepto legal.

19.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Absolver a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. por los cargos formulados mediante Oficio Ordinario N° 405 de fecha 25 de marzo de 2013, en relación con la conducta sancionada en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Anótese, notifíquese y archívese.

  
**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

CSW RSN

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino Termas de Chillán
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Atención Ciudadana
- Archivo/Of.Partes